Expediente: **1373/2023 03-00001586-4**
Carátula: **CETROGAR SA C/ PAEZ , CARLA ANDREA S/ EJECUTIVO (2274)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230243469 - , CETROGAR SA-ACTOR
90000000000 - PAEZ , CARLA ANDREA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 1373/2023 03-00001586-4

H1081410000608

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 06 de noviembre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 1373/2023 03-00001586-4- caratulados: "CETROGAR SA c/ PAEZ , CARLA ANDREA s/ EJECUTIVO (2274)" y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la actuación N° 229603/2026 comparece el Dr. JAVIER IGNACIO JALIL en carácter de APODERADO de la parte actora y solicita se regulen sus honorarios profesionales por la labor desplegada en autos y en la actuación N° 143742/2026 pasan autos a resolver.

II. De manera preliminar, atento la reciente entrada en vigencia de la Ley n° 5925, corresponde determinar la ley aplicable al caso.

El art. 880 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, en oportunidad de regular la Vigencia temporal de sus disposiciones, establece *“Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2026 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso de ejecución, con excepción de los juicios, en los que se haya realizado la audiencia preliminar prevista en el artículo 360° de la legislación anterior, y en los casos en que no corresponde dicha audiencia excepción, la misma excepción regirá para aquellos casos en los cuales se encuentra abierto a prueba, o pendiente del dictado de sentencia, circunstancias en la cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.”*

En consecuencia, en el caso, encontrándose la presente causa con LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA, de manera previa a la entrada en vigencia del nuevo Código de Rito, corresponde aplicar la Ley anterior (Ley 2339 y sus modificatorias).

Por otra parte, el marco legal para la regulación de honorarios está dada por Ley N° 5724 - Decreto N° 2678 "ACTUALIZAR Y REGULAR LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES". El artículo 17 establece las pautas para la regulación de honorarios que se deben tener en cuenta*: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, motivo, extensión*

y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el/la profesional; e) El resultado obtenido; f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; g) La trascendencia económica y moral que para el/la interesado/a revista la cuestión en debate.".

En cuanto a la forma de la regulación de honorarios, siguiendo siempre las pautas del art. 17, en los procesos ejecutivos pueden presentarse varios supuestos, la primera de ellas procede cuando existe una base regulatoria en la que, de su resultado, y siguiendo los lineamientos de los arts. 25, 56 y 38 se obtiene un monto que serán los honorarios profesionales. En segundo lugar, cuando el resultado no supera el mínimo establecido para la regulación de honorarios se establece en JUS y para los procesos de ejecución están determinados en 10 JUS (art. 23 a) 2); una tercera forma de regulación se establece exclusivamente en los procesos ejecutivos, "*cuando el monto de la demanda no supere el equivalente a 5 JUS, el honorario mínimo será del 60% del mínimo para este tipo de procesos*" (art. 23 a) 4) y por último puede suceder que el proceso culmine de forma anormal, como ser los casos de allanamiento, desistimiento, transacción y caducidad (art. 29).

En todos los casos se debe tener en cuenta la etapa cumplida por el profesional, pudiendo dividirse el proceso ejecutivo en dos (2) etapas, desde el escrito de la demanda hasta la sentencia de trance y remate como primera etapa y luego las actuaciones hasta su cumplimiento (art. 33 inc. f).

III. Que se inicia juicio ejecutivo con la presentación de CETROGAR S.A en contra de PAEZ CARLA ANDREA, a fin de hacer efectivo el pago de la suma de PESOSDOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y OCHO CON TREINTA y CUATRO CENTAVOS ($230.358,34) con más intereses, costas y gastos del juicio.

Que el profesional actúa en las dos etapas juicio ejecutivo, es decir, desde el escrito de la demanda, hasta la sentencia de trance y remate y en actuaciones posteriores para su cumplimiento, abonándose a la parte actora el capital mediante transferencia bancaria (fs. 36vta.), facciona planilla de actualización de intereses y costas (fs. 39). Mediante proveído de actuación N° 138146/2026 se aprueba planilla por $ 82.545,42 y se realiza transferencia bancaria a la parte actora por $ 69.107,50.

En mérito a lo dispuesto se efectúa la regulación peticionada teniendo en cuenta la labor profesional realizada y el monto del juicio, teniendo como tal la suma de la planilla aprobada (con prescindencia de los gastos judiciales como tasa de justicia, sellado y boleta del colegio de abogados), con más el capital que asciende a $ 304.903,76 (capital: $230.358,34 + intereses: $ 74.545,42).

Que teniendo en cuenta la base firme, en primer lugar, correspondería hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, adecuando dicho monto a la escala de JUS, el que al día de la fecha, según lo informado por la página on line del Poder Judicial de Catamarca, es de $ 130.456,37 y se realiza la siguiente operación: $ 304.903,76 / $ 130.456,37 = 2,34 JUS.

Por lo que corresponde aplicar para regulación de honorarios lo establecido en el art. 23 a) 4 que dice: "*Procesos ejecutivos: cuando el monto de la demanda no supere el equivalente a 5 JUS, el honorario mínimo será del 60% del mínimo para este tipo de procesos*". A los fines de corroborar dicho precepto, si se extrae el 60% del honorario mínimo para este tipo de procesos (10 JUS) resulta: $ 130.456,37 * 10 = $ 1.304.563,70 * 60% = $ 782.738,22.

Como puede apreciarse la regulación arancelaria, aún siendo la mínima, conduce a un resultado desproporcionado en relación a los intereses en juego o monto del asunto toda vez que supera el valor de la base regulatoria, por lo que haciendo aplicación de la pauta establecida en el art. 17 inc. a; b; g y art. 45 1° párrafo de la Ley arancelaria local y el art. 1255 del CCCN, corresponde reducir el mínimo establecido para la regulación de honorarios, y graduar la retribución profesional en función de una pauta de razonabilidad y proporcionalidad con el objeto litigioso, y que a la vez permita su actualización en el tiempo a través del valor del JUS.

Por ello, la retribución se fija en CUATRO (4) JUS, en consecuencia, se realiza la siguiente ecuación: $ 130.456,37 * 4 = $ 521.825,48.

IV. No escapa a la suscripta lo establecido en el art. 25 de la Ley arancelaria local, en lo que respecta a que en ningún caso los honorarios profesionales podrán ser inferiores a los mínimos que surgen del art. 23 de la misma. Sin embargo, tal norma no puede aislarse del contexto normativo en

el cual se inserta - ver art. 17 de la misma - y de la interpretación armónica y sistemática, así como el respeto a la jerarquía normativa que surge de los artículos 1255 CCy Com y 31 de la Constitución Nacional. De tal manera, se ha sostenido reiteradamente por la CSJN que: "*...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos 311:2478 [J 04_311V2T134] [7], entre muchos otros).....incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Ver Texto Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior...*" (Fallos 306:303Corte Sup., 19/08/2004; Banco Comercial de Finanzas S.A;Publicado: SJA 7/9/2005).

En ese sentido el máximo tribunal Cordobés sostuvo respecto de un texto análogo al nuestro en opinión que comparto: "*..Todo ello, en la convicción de que ningún pronunciamiento judicial puede, con motivo de la aplicación de un precepto legal expreso (en el caso, el art. 26, ley 9459 -texto agregado por ley 10.705-), prescindir del sumum normativo, es decir de la Constitución Nacional; y si la aplicación del arancel se traduce, en un caso concreto, en el desconocimiento de una garantía constitucional, el art. 31 de la Carta Magna impone dar prevalencia a ésta, frente a la disposición legal de inferior jerarquía. II.d. De tal manera, las reflexiones que se acaban de exponer sugieren interpretar que el segundo párrafo del art. 26, ley 9459 -ley 10.705-, en cuanto proscribe practicar regulaciones “por debajo de los honorarios mínimos que establece la presente Ley”, refiere a los que resulten de la aplicación sistemática de la ley arancelaria local, en armonía con los principios que la inspiran y sin perjuicio de la previsión consagrada en el art. 1255...*" TSJ Córdoba Sala Civil-, Sent. n.° 137, 09/11/2021, "Zeheiri, Edgardo Rubén c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. Abreviado - Cobro de Pesos- Expte. 7203386.

V. Por último, en cuanto a las costas, mediante Sentencia de Trance y Remate obrante a fs. 22/24, se resuelve que son a cargo de la parte demandada vencida, PAEZ CARLA ANDREA.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Regular los honorarios profesionales del Dr. JAVIER IGNACIO JALIL, por la labor realizada en el presente juicio, en CUATRO (4) JUS monto que al momento de la presente resolución asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 521.825,48), y que se actualizará al valor del JUS vigente al momento del pago (art. 55 de la Ley N° 5724).

II. Practíquese la retención del art. 193 de la Ley N° 5022/01 siempre y cuando el profesional no se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (art. 166 undecies Ley 5022/01 modif. por Ley 5733).

III. Protocolícese, notifíquese a las partes en la forma prescripta por los art. 60 y 61 de la Ley N° 5724 y a la Dirección General de Rentas -ARCA- a sus efectos.

MH

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.